



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2009-PC/TC

LIMA

HERNÁN FELIZARDO JIMÉNEZ

ADRIANZÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Felizardo Jiménez Adrianzén contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 22 de mayo de 2009, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita se ordene al Director General de la Policía Nacional del Perú que cumpla con otorgarle todos los derechos pensionarios correspondientes al grado de General en situación de actividad, tales como la asignación por combustible, beneficio de mayordomo o mucama, bonificación especial por calificación y/o servicio, de conformidad con los Decretos Supremos 037-2001-EF y 001-85-CCFFAA, las Resoluciones Ministeriales 0036-76-IN/DM, del 30 de julio de 1976, 050-80-IN/DM, del 6 de noviembre de 1980 y 0999-91-IN/PNP, del 31 de octubre de 1991, el artículo 10 del Decreto Ley 19846 y el artículo 1 de la Ley 24640; el Decreto Supremo 213-90-EF y la Resolución Ministerial 0821-2005-IN/PNP.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2009-PC/TC

LIMA

HERNÁN FELIZARDO JIMÉNEZ

ADRIANZÉN

indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, la pretensión del recurrente se encuentra sujeta a controversia, ya que, pese a la invocación de diversas disposiciones legales, su otorgamiento requiere la ejecución de una serie de actos administrativos destinados a verificar si el recurrente cumple con los requisitos necesarios para el goce de los derechos que invoca, motivo por el cual no reúne los requisitos señalados en el considerando precedente.
5. Que si bien en la STC 0168-2005-PC/TC se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC/TC fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 25 de junio de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR